----En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil veinte, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo L. De Cunto y Sergio R. Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“L., R. E. c/ C. S.A. y Otra s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. N° 130 – Año 2020 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 337.----------

-----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por las partes codemandadas a fs. 311, y por ella y su abogado por honorarios a fs. 312 y 313, contra la sentencia de fs. 305/310 vta. que hizo lugar a la demanda promovida por R. E. L. contra A. S.A. y C. S.A., condenando a la primera a abonar a aquél, en el plazo de diez días de consentida o ejecutoriada la presente, la suma de $ 249.961 con más intereses; y a ambas codemandadas a que abonen al actor, en el mismo plazo la suma de $ 269.497,75, con más intereses; e imponiendo las costas en un 90% a las codemandadas y en un 10% al actor.----------

-----A fs. 315 -con la rectificación de fs. 326- se conceden los recursos, a fs. 317/320 vta. obra la expresión de agravios de C. S.A., a fs. 321/324 vta. luce la de A. S.A., cuyos pertinentes traslados fueron conferidos a fs. 326, contestando los mismos, la actora, a fs. 327/332. ----------

---I.- Pasaré a reseñar los agravios de ambas codemandadas y la contestación de los mismos por la actora.----------

----1) La coaccionada C. S.A. se agravia de que se la condenara en forma solidaria al pago de $ 269.497,75, dado que dicha suma es propia del vínculo laboral del actor con la otra codemandada, y además porque no se cumplió con la intimación del art. 1 del decreto N° 146/01 para que la multa sea operativa contra ella. En cuanto a la distribución de costas se queja por cuanto debió rechazarse la demanda contra su parte e imponerse las mismas al actor. Señala que opuso la defensa de falta de legitimación pasiva sobre la base de que los pretensos créditos que reclama el actor corresponden a su vínculo con la otra codemandada, siendo ajena a los mismos y al intercambio postal entre ellos. Refiere que el juzgador no trató esta defensa, así como no brindó argumento alguno para decidir la condena solidaria en base al art. 132 bis de la LCT. Considera que decisorios como el dictado son arbitrarios de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema, el art. 3 del C. Civil y Comercial y el art. 34, inc. 4 del CPCC, por falta de fundamentación.

-----Entiende que debió rechazarse la demanda en su contra ya que se transfirió el establecimiento entre ambas codemandadas a lo cual prestó su conformidad el actor, agregando que dicha transferencia tiene como efecto el reconocimiento por la cesionaria

de la antigüedad que a ese momento acumulaba el actor, pero el cedente no se transforma en coempleador. Refiere al art. 228 de la LCT, indicando que las sumas admitidas a favor del actor no corresponden a obligaciones existentes a la época de la cesión, sino que nacen a partir del vínculo laboral con A. S.A.. Y concretamente al monto por la que se condena a su parte, señala que derivan de esa relación laboral, según resulta del formulario que corresponde al certificado de trabajo emitido por la empleadora y del informe del ANSES. Añade que el intercambio postal sólo se registró entre el actor y la otra codemandada, no recibiendo su parte emplazamiento alguno. A ello adiciona que la sanción del art.132 bis de la LCT requiere, para ser operativa, de una intimación del trabajador de acuerdo al art. 1 del Decreto 146/01. Reitera que el “a quo” debió examinar su defensa de falta de legitimación pasiva, ya que su parte no es la persona habilitada para contradecir la aplicación de las normas del ordenamiento laboral y de la ley 25323. Es así que insiste en que debió desestimarse la demanda en su contra con aplicación de costas al actor por aplicación del principio objetivo de la derrota. Plantea el caso federal y efectúa el petitorio de estilo. ----------

-----2) La codemandada A. S.A. se agravia por cuanto considera que los rubros derivados del despido del actor han sido calculados en exceso. Señala que del informe pericial contable surge la antigüedad registrada por el actor al momento de su despido como dependiente de su parte y las remuneraciones percibidas durante el vínculo laboral, en base a ello la indemnización por antigüedad se calculó en exceso. Fundamenta ello en que la pericia contable da cuenta de las relaciones laborales del actor y con su parte la misma transcurrió desde el 21/07/15 (existe un error material en el año) al 05/10/15 y desde el 26/12/15 al 08/01/16. Asimismo refiere a las remuneraciones percibidas durante el curso de dicha relación. Es así que considera que el juez debió tomar en cuenta esa antigüedad y dichas remuneraciones, cuando en realidad consideró vigente el contrato una vez efectuada la transferencia entre ambas codemandadas. Destaca que la relación con la otra codemandada concluyó el 25/12/15 antes de ingresar a laborar a las órdenes de su parte. Agrega que si bien entre ambas coaccionadas se realizó una transferencia de establecimiento, aclara que al tiempo en el cual se hizo operativa se encontraba finalizada la relación con la cedente. Señala que de las remuneraciones percibidas por el actor cabe tomar la mejor perteneciente a la primera quincena del mes de enero de 2016, de la cual deben detraerse los conceptos e importes de SAC liquidación final, vacaciones no gozadas y sac sobre vacaciones no gozadas, quedando un monto de $ 19.621,10. Agrega que ese monto debió tomarse para determinar las indemnizaciones de los arts. 245, 80 y 97 de la LCT, y como el tiempo de servicio del actor al momento del despido era de 91 días, la indemnización del art. 245 de la LCT alcanza la suma antedicha de $ 19.621,10, y la del art. 80 de la LCT la de $ 58.863,30.----------

---En cuanto a la indemnización por daño que acuerda el art. 97 de la LCT, entiende que tiene como base de liquidación la suma de $ 8.789,03 ($ 43.945,16 % 5), por lo que

tomando la temporada desde el 26/12/15 hasta mayo de 2016, arriba a la suma de $ 35.156,12. Añade que al concedérsele al actor la indemnización del art. 97 de la LCT, no corresponden las indemnizaciones de los arts. 232 y 233 de la misma ley, atento la remisión que se efectúa al art. 95 de la LCT. Como en el caso de autos el período que quedaba para concluir la temporada al tiempo del despido era mayor al del preaviso la indemnización del art. 97 precitado suple a éste y lógicamente no corresponde la integración del mes de despido dado su carácter subsidiario. En cuanto al agravamiento del art. 2 de la ley 25323 se liquida en $ 9.810,55. Asimismo considera que no es procedente la aplicación de la sanción dispuesta en el art. 132 bis de la LCT, ya que no se presenta el presupuesto de hecho consistente en la retención indebida de dinero correspondiente a los aportes de seguridad social del actor. Esgrime al efecto que en la pericia contable se acreditó que la codemandada, mediante compensaciones y suscripción de planes de facilidades de pago, hizo frente al pago de dichos aportes y contribuciones. Destaca que figuran impagos los períodos de septiembre/15, octubre/15 y enero/16, debido a que se consideran ingresados al tenerse por operadas las compensaciones, por lo que se expresó que las presentaciones de las declaraciones juradas, cuya cancelación se efectuó mediante compensaciones y planes de pago, cubrirían tales aportes y contribuciones. En base a todo lo expuesto concluye que el crédito del actor a su cargo asciende a $ 123.451,07. Deja planteado el caso federal y efectúa el petitorio de estilo. ----------

----3) La actora contesta ambas expresiones de agravios. En cuanto a la de C. S.A., señala que el juzgador fundó la condena solidaria a dicha codemandada en virtud de lo establecido en el art. 228 de la LCT, y si bien admite que la fundamentación es escueta, considera que no se explayó en más dado que las propias codemandadas reconocieron expresamente la transferencia del establecimiento al contestar la demanda. Destaca la pericia contable en cuanto se dictamina que se evidencian demoras en el pago de las obligaciones así como en la totalidad de los pagos de acuerdo a la documentación cotejada en las oficinas de las demandadas, a lo que el experto agregó que no queda evidenciada la cancelación de los importes retenidos al actor, a lo que añade que las demandadas informan que los períodos mensuales trabajados por el actor no se encontraban pagados en su totalidad. De ello, infiere la actora, que la codemandada C. adeudaba aportes retenidos al actor al momento de la supuesta cesión del establecimiento o bien del contrato de trabajo, lo que justifica la solidaridad de la condena de la multa del art. 132 bis de la LCT. Se refiere luego al momento hasta el cual debió calcularse la suma adeudada por dicha multa dado que la debida integración de los aportes fue acreditada recién con la presentación de la pericia, por lo que entiende que se debería recalcular la multa en cuestión por una cuestión de orden público laboral. En cuanto a la intimación que la apelante aduce no haber recibido, indica que fue debidamente cursada al empleador del actor al momento del despido, más allá de que

dicho requisito no debe analizarse a la luz del art. 132 bis precitado sino a la luz de la solidaridad establecida en el art. 228 de la LCT. Añade que ambas codemandadas hacían uso y abuso de contrataciones para una y otra empresa, siendo ambas partes de un conocido grupo económico pesquero que utiliza el mismo edificio, con personal contratado por ambas de manera indistinta, con el fin de fraguar la normativa laboral, con los consiguientes perjuicios a los trabajadores. Finaliza diciendo que en ese contexto es que C. S.A. se desprende de su vínculo con el actor, con deuda de aportes retenidos y A. S.A. lo suma a su plantilla para despedirlo inmediatamente. ----------

------Respecto a los agravios de A. S.A. resalta que el juez de grado consideró que el contrato de trabajo de L. permaneció vigente con todos sus efectos, y ello no fue objeto de crítica por parte de la recurrente. Agrega que el planteo defensivo de las codemandadas respecto a la transferencia del establecimiento es inoponible al actor ya que no han demostrado haber dado cumplimiento al art. 2 de la ley 11867 por lo que corresponde sancionarlas con el apercibimiento del art. 11 de la misma ley. Remarca la intención de las partes contrarias en eludir la responsabilidad solidaria, la existencia o presunta existencia de fraude laboral, la transferencia o no de un fondo de comercio, la temporalidad entre la supuesta extinción de los contratos laborales y la transferencia del establecimiento. Vuelve a referirse a las cesiones y “contracesiones” de personal que de manera permanente se realizaban las codemandadas, maniobra que entiende claramente expuesta por el perito contador como “modus operandi” de las codemandadas. En cuanto a la conformidad que se le hizo firmar al actor hace notar una aclaración que no es firmada por L., aunque de todas maneras entiende que es de aplicación el art. 225 de la LCT. Expresa que más allá de dicha desprolijidad, no quedan dudas que existió continuación total de la relación laboral dado el supuesto egreso el 25/12 y el ingreso el 26/12, y que no existió la pretendida cesión de establecimiento, sino que ocurrió una cesión del contrato de trabajo en los términos del art. 229 de la LCT, por lo que deben computarse, a los fines indemnizatorios, los haberes percibidos tanto de A. como de C..----------

----Se allana, por último, a lo pedido por la apelante, en cuanto a que no son acumulables las indemnizaciones de los arts. 232 y 233 con la del art. 97 de la LCT, de hecho aclara que las solicitó en subsidio, por lo que presta su conformidad con la revocación de dichas indemnizaciones con la consecuente disminución de la multa del art. 2 de la ley 25323. Culmina con el petitorio de estilo.----------

----II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré primero al tratamiento de los agravios de la codemandada A. S.A. que se refieren al grueso de las indemnizaciones reconocidas, para luego examinar, en su caso, el de C. S.A. relativo a la condena solidaria por la multa del art. 132 bis de la LCT. ----------

----1) En lo que se refiere a los agravios de A. S.A., el primero se centra en que se calculó en exceso la indemnización por antigüedad del art. 245 de la LCT, lo cual repercute en el exceso de las indemnizaciones previstas en los arts. 80 y 97 de la misma ley y 2 de la ley 25323. Para ello alude que la antigüedad del actor para con su parte surge de los períodos trabajados desde el 21/07/15 al 05/10/15, y del 26/12/15 al 08/01/16, que la relación laboral del actor con la otra codemandada concluyó el 25/12/15 antes de ingresar a laborar a las órdenes de su parte, por lo que si bien se realizó una transferencia de establecimiento entre ambas codemandadas, al tiempo de la misma el actor había dejado de trabajar para la cedente. De allí que considera que debe tomarse como mejor remuneración la perteneciente a la primera quincena de enero de 2016, considerándose un solo mes de antigüedad dado que el tiempo de servicio al momento del despido era de 91 días (ver fs. 321 vta./323). ----------

----Sobre este punto el juez de grado razonó *"…que en el caso del cómputo de la antigüedad del trabajador de temporada, corresponde tomar en consideración sólo el tiempo de trabajo efectivo y no los períodos de receso…Asimismo, el CCT 372/04 establece en su artículo 6 inc. "f" que a los efectos del cálculo de antigüedad del trabajador de temporada, se considerará un año de servicio por cada dos temporadas. En la especie, el actor comenzó trabajando para la codemandada C. S.A. el 28 de diciembre de 2013 renovando los contratos de temporada en el 2014 y 2015, para luego finalizar su relación laboral el 8 de enero de 2016 con la codemandada A. en virtud de la transferencia contractual operada entre ambas empresas según lo afirmado expresamente por éstas en su contestación de demanda. De tal manera, corresponde abonar en concepto de indemnización por antigüedad un salario de acuerdo a lo expuesto anteriormente, debiendo el mismo comprender la mejor remuneración obtenida durante la última temporada trabajada -artículo 245 de la L.C.T., toda vez que sin perjuicio de la transferencia de establecimiento llevado a cabo entre ambas codemandadas, el contrato de trabajo del actor permaneció vigente con todos sus efectos por lo que la mejor remuneración a tener en cuenta será la determinada por el perito interviniente en autos, cuyo informe pericial no mereció objeciones de las partes -ver informe obrante a fs. 139/148-…"* (ver sentencia a fs. 308 vta., considerando V). ----

----De lo reseñado se desprende que el juzgador tuvo en cuenta que ambas codemandadas reconocieron, al contestar demanda, que existió una transferencia contractual entre ellas, y que sin perjuicio de la transferencia del establecimiento, el contrato del actor permaneció vigente, de allí que considerara la antigüedad de acuerdo al vínculo laboral con ambas empleadoras y la mejor remuneración determinada por el perito, que fue informada en $ 46.757,42 (ver fs. 145, pto. f, y fs. 145 vta., pto. 4). No obstante este monto cabe recordar que el juez de origen consideró el tope convencional de $ 38.187,78 (ver sentencia a fs. 308 vta. "in fine"/309, 1er. párrafo), lo cual fuera consentido por el actor. ----------

---En cuanto al reconocimiento de las codemandadas, A. S.A. expresó que había celebrado con el actor un contrato de trabajo eventual desde el 21/07/15 hasta el 07/08/15, y que posteriormente, el 26/12/15 formalizó una relación laboral permanente con el mismo a partir de la transferencia del establecimiento industrial en el que prestó servicios, la que se prolongó hasta su despido el 08/01/16 (ver fs. 88 vta., pto. II, 1er. y 3er. párrafos). Asimismo adjuntó como prueba documental, la comunicación al actor de la transferencia de su relación laboral (ver fs. 91 vta., pto. III), cuya copia obra a fs. 82 donde se le notifica al actor que en nada cambiará su relación laboral, reconociéndole su antigüedad, remuneración, categoría laboral, y todo otro derecho adquirido que mantenía con la empresa anterior, en obvia alusión a C. S.A.. Por su parte, esta última también reconoció la transferencia del establecimiento a fs. 99 vta., pto. II, 2do. párrafo.-

----De acuerdo a lo anterior, A. S.A. ha reconocido con la documental de fs. 82 que la relación laboral de L. con C. S.A. no sufrió modificación alguna por la transferencia del establecimiento, reconociendo su antigüedad, remuneración, categoría laboral y todo otro derecho que mantenía con aquélla. Es así que resulta contradictorio con dicho reconocimiento lo sostenido en el agravio en cuestión en cuanto a que la relación con la otra codemandada había concluido y que por ello sólo debía considerarse la antigüedad que el actor gozaba por el vínculo con su parte, así como que debía tenerse en cuenta como mejor remuneración la de la primera quincena de 2016 (ver fs. 322, pto. ii, tres primeros párrafos y fs. 322 vta.). Nótese que la quejosa cuestiona el razonamiento del juez por el cual éste señala que, sin perjuicio de la transferencia entre ambas codemandadas, el contrato de trabajo del actor permaneció vigente (ver fs. 322 vta., 1er. párrafo), cuando justamente ello es lo que se desprende de la propia documental adjuntada por ella a fs. 82. En consecuencia de lo anterior postulo el rechazo del agravio, ya que el sentenciante consideró, de manera correcta, la antigüedad total del actor con ambas empresas, así como la mejor remuneración de $ 46.757,42, informada por el perito contador a fs. 145, pto. f y fs. 145 vta., pto. 4, más allá de que terminó tomando el tope convencional de $ 38.187,78 (ver sentencia a fs. 308 vta, último párrafo/309, 1er. párrafo).----------

----Sólo a mayor abundamiento, dado que la suerte negativa del agravio está echada, habré de recordar, a fin de reforzar la solución propuesta, que en los precedentes de esta Sala “B”, SDL N° 24/14 del 14/11/14, N° 25/14 del 17/11/14, y N° 26/14, del 18/11/14, sostuve que la cuestión relativa a si la solidaridad comprende las obligaciones contraídas con trabajadores cuyos contratos se extinguieron con anterioridad a la transferencia, resulta una de las situaciones que más controversias ha generado tanto en la doctrina como en la jurisprudencia. Hierrezuelo y Núñez señalan que una posición que hasta hace unos años era minoritaria, pasó a imponerse no sólo como mayoritaria, sino, incluso, en el ámbito de la Capital Federal, como doctrina plenaria, y por ende obligatoria para los jueces de dicha jurisdicción. En el plenario 289 “Baglieri” (CNAT,

08/08/97, DT, 1997-B, 2013) se resolvió que *“El adquirente de un establecimiento en las condiciones previstas en el art. 228 de la LCT es responsable por las obligaciones del transmitente, derivadas de relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la transmisión”.* En dicho plenario la postura mayoritaria sostiene que existe una necesidad imperante de proteger al acreedor laboral y afirma que la intención del legislador fue otorgar al trabajador la tutela de sus derechos sin formalismos de difícil cumplimiento. El fiscal general Eduardo Álvarez señaló que las “existentes” sólo pueden ser las obligaciones y no “el contrato de trabajo”. Guibourg agrega que la ley laboral, recogiendo el principio del anterior art. 157, inc. 4 del C. de Comercio (ley 11729) y la amplitud con que la jurisprudencia lo había interpretado, consagra una garantía de fondo, no sujeta al requisito formal de la oposición en término, de difícil cumplimiento para los trabajadores. Y que existe una justificación para imponer al cesionario el pago de deudas que no contrajo y cuya existencia tal vez no conozca; en el acto de adquirir el establecimiento, él está en condiciones de averiguar el pasivo que pesa sobre el transmitente; y, en todo caso, puede exigir de éste las garantías adecuadas para no verse perjudicado más allá de lo previsto. El trabajador, en cambio, carece de estas facilidades y, desaparecido el empleador originario, no tiene otro punto de referencia que el lugar de trabajo y la persona del nuevo titular. Fernández Madrid expresó que si la ley no distingue entre los trabajadores en actividad y aquellos cuyos contratos hayan concluido con anterioridad a la transferencia, no corresponde formular distinción alguna. Y que la ley apunta a formar el principio de unidad de empresa en términos tales que impiden el fragmento de la responsabilidad de los créditos laborales anteriores y posteriores a la transferencia (conf. Tosto, Gabriel, en Rodríguez Mancini-Barilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley, 2007, T°IV, págs. 169/171).----------

-----En cambio, la postura minoritaria entiende que deben ser analizados los arts. 225 y 228 de la LCT en concurrencia, ya que este último se refiere a las *“…obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la transmisión…”,* sin obligar al adquirente del establecimiento por obligaciones de contratos no existentes. En este sentido, Morando destacó que la locución contrato de trabajo significa, en el contexto normativo, un contrato de trabajo vigente y en ejecución. Por eso sostiene que lo que aquellos dispositivos tienen en cuenta son los contratos de trabajo en curso de ejecución al tiempo de la transferencia. De tal suerte, lo que el adquirente asume son trabajadores con sus créditos, no, en general, acreedores laborales. Éstos, en cuanto hayan dejado de ser trabajadores por extinción de las respectivas relaciones, tienen a su disposición, como el resto de los acreedores, el régimen de oposiciones regulado por la ley 11.867 para intentar la satisfacción de sus acreencias sobre los bienes que integran el fondo de comercio -establecimiento- transferido. Se ha sostenido, en comentario al plenario, que la diferencia entre las posturas radica, básicamente, en que mientras la mayoría se atuvo al texto expreso de la ley, la minoría analizó la conveniencia de una y otra solución con

relación a los efectos prácticos del fallo. Entre las críticas se cuentan las que fincan en que la doctrina plenaria coloca a los trabajadores en una condición privilegiada frente a los acreedores de un fondo de comercio transferido, perjudica al adquirente y lo somete al riesgo de ser víctima de colusión o fraude. Entre la doctrina, la tesis restrictiva se apoya en la opinión de Centeno, quien, en una monografía de publicación póstuma, sostuvo que “las obligaciones con relación a las cuales se consagra la solidaridad son aquellas que, en las circunstancias del art. 225 habrían pasado al sucesor o adquirente”. De ese modo “las obligaciones que derivan de contratos extinguidos no pasan al sucesor o adquirente…, pero el trabajador puede formular oposición a la cesión o transferencia en los términos de la ley 11.867”. La tesis amplia encuentra sustento, ante todo, en la interpretación literal de los arts. 225 y 228; así, el primero alude a “todas las obligaciones” y la palabra “existentes” expresada en plural en el segundo se halla vinculada al sustantivo “obligaciones” y no a la expresión “contrato de trabajo”, utilizada en singular; y que esta tesis se ajusta al espíritu o intención de la ley y a la regla *in dubio pro operario* (conf. Tosto, op. cit., ídem, págs. 171/172). ----------

---Argumenté que si bien la cuestión resulta controversial, existen argumentos esgrimidos por la mayoría que me convencieron de auspiciar la solución propuesta por la misma. En primer lugar el texto de las normas aplicables, esto es, los arts. 225 y 228 de la LCT en cuanto se refieren a las obligaciones existentes y no al contrato de trabajo, a lo que cabe añadir el carácter protectorio del derecho laboral que conduce a considerar las mayores dificultades que se le presentan al trabajador para hacer efectivo su reclamo que las que puede tener el adquirente a fin de conocer el pasivo del transmitente; por último esta solución es la que resulta respaldada por el principio residual, en caso de duda de *in dubio pro operario* establecido en los arts. 9 y 11 de la LCT.----------

------Se ha sostenido que, a través de la solidaridad establecida en el art. 228 de la LCT, se trata de impedir que, por vía de una transferencia, el trabajador se vea privado de toda garantía de su crédito, al desaparecer el obligado directo, es decir, el transmitente. Este supuesto de traspaso de empresas privadas es “un ejemplo típico de obligación de garantía impuesta a la persona solvente, capaz de controlar los hechos que pueden causar perjuicio”; el transmitente ni pierde su carácter de deudor directo y último por el hecho de la transferencia, aunque las obligaciones pasen al sucesor. No obstante, las deudas pagadas por el adquirente, anteriores a la fecha de la transmisión, podrán ser repetidas del transmitente (conf. Rainolter, Milton, en Altamira Gigena: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada y concordada, Ed. Errepar, 2010, T° II, pág. 1203). En sentido concordante se ha expuesto que el art. 228 de la LCT establece una solidaridad pasiva entre ambos sujetos, de manera que cada acreedor laboral puede reclamar la totalidad de su crédito contra cualquiera de ellos (art. 699 del C. Civil -hoy art. 827 del C. Civil y Comercial-), cualquiera sea el acto que haya dado lugar a la transmisión y aunque ésta tuviera carácter transitorio. Estas disposiciones tienden a impedir que, por vía de la

transferencia, se prive al empleado de toda garantía de su crédito, al desaparecer el obligado directo. En previsión de esa posible insolvencia, la ley impone la solidaridad a fin de conferirle al trabajador una garantía personal más amplia, como es la que resulta de tener dos deudores para responder por una misma obligación. Si bien los acreedores en general -incluidos los trabajadores- tenían ya a su disposición un medio procesal de asegurar sus créditos, a través de las disposiciones de la ley 11867 (de transferencia de fondos de comercio), la LCT ha consagrado una garantía de fondo, no sujeta al requisito formal de la oposición en término (de difícil cumplimiento para los trabajadores). La solidaridad comentada es de origen legal y, por ende, no está supeditada a lo que hayan convenido las partes. Las estipulaciones limitativas de responsabilidad que pudieran haberse pactado entre el transmitente y el adquirente resultan inoponibles al trabajador, conforme al criterio que se expresa en el antiguo aforismo *res inter alios acta, aliis neque prodesse potest* (la cosa concluida entre unos, no puede dañar ni aprovechar a otros), recibido en los artículos 503, 1195 *in fine* y 1199 del C. Civil -hoy arts. 1021 y 1022 del C. Civil y Comercial-. Obviamente, esas estipulaciones serán perfectamente válidas entre los contratantes y podrán dar lugar a acciones de regreso si uno de ellos se hubiera visto obligado (en virtud de la solidaridad legal) a pagar la deuda asumida por el otro. A falta de estipulación en contrario, cualquier suma abonada por deudas anteriores a la transmisión podrá ser requerida al cedente. Y en cuanto a la cuestión resuelta en el plenario “Baglieri”, se ha interpretado que el artículo 228 de la LCT sólo exige que se trate de “obligaciones…existentes a la época de la transmisión”, sin distinguir entre contratos vigentes o fenecidos, de manera que basta con que subsista la deuda, aunque el vínculo laboral que la originó hubiera concluido con anterioridad a la transferencia. Por lo demás, esta interpretación es la que mejor satisface la finalidad tuitiva del precepto en examen (conf. Guisado, Héctor C.; en Ackerman-Tosca: “Tratado de Derecho del Trabajo”, Rubinzal-Culzoni, 2005, T° III, “La relación individual de trabajo-II”, págs. 783/785). ----------

----En síntesis de todo lo expuesto es que, como lo sostuve antes, propongo la desestimación del agravio, resultando correcto el monto considerado por el juez a los fines de determinar la indemnización del art. 245 de la LCT, y por ende la de los arts. 80 y 97 de la misma ley, así como la multa del art. 2 de la ley 25323, montos que cuestiona la apelante en razón de su cuestionamiento de lo considerado en la sentencia a los fines del citado art. 245 (ver fs. 322 vta. “in fine”/323, 1er. a 4to. párrafos, y fs. 324, 1er. párrafo). ----------

----Sí asiste razón a la apelante en cuanto a la improcedencia de las indemnizaciones sustitutiva del preaviso y por integración del mes de despido (ver fs. 323 vta., 2do. a 5to. párrafos), ya que tales indemnizaciones no son acumulables con la del art. 95 de la LCT al que remite el art. 97 precitado. Así se ha entendido que con respecto a la indemnización por falta de preaviso se deberá tener en cuenta la directiva del último

párrafo del artículo 95 de la LCT, que condiciona el otorgamiento de aquélla en función del término que falta para la expiración del contrato, entendiéndose que cuando el plazo faltante es igual o mayor al que corresponde por preaviso, la indemnización sustitutiva no procede, dado que la que se reconozca por lucro cesante sustituye al plazo de preaviso y juega el mismo rol. Con ello se evita superponer dos indemnizaciones por una misma causa, lo que resultaría inadmisible (conf. Livellara, Carlos Alberto, en Ackerman-Sforsini: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2016, T° I, pág. 872).----------

----Es así que al no resultar acumulable la indemnización del art. 95, por remisión del art. 97 de la LCT, con la del art. 232, tampoco lo es con la del art. 233 de la misma ley, por integración del mes de despido, ya que también se superponen ambas funciones reparatorias, al resultar la indemnización del art. 97 comprensiva de los meses desde febrero a mayo de 2016 (ver pericia a fs. 145 vta., pto. 3). Amén de ello, el actor se allanó a esta porción del agravio (ver fs. 332, pto. IV), amén de que se solicitó la citada indemnización del art. 97 precitado en tanto supla la sustitutiva del preaviso, si el monto reconocido fuera igual o superior (ver fs. 55, 3er. párrafo).----------

----2) Resta examinar, en cuanto a los agravios de A. S.A., el relativo a la aplicación de la multa del art. 132 bis de la LCT. Al respecto sostiene que no se presenta el presupuesto de hecho, esto es, la retención indebida de dinero que corresponde a los aportes a la seguridad social del actor. Para ello argumenta que con la pericia contable se acreditó que la codemandada, mediante compensaciones y suscripción de planes de facilidades de pago, hizo frente al pago de tales aportes y contribuciones, quedando cubiertos así los períodos impagos de septiembre/2015, octubre/2015 y enero/2016 (ver fs. 324, a partir del 2do. párrafo/vta., 1er. párrafo). Sobre este punto, el juzgador razonó que de acuerdo a la pericia contable surge que los empleadores no depositaron los aportes pertinentes en su totalidad, motivo por el cual se hará lugar al rubro peticionado, debiendo responder por este motivo ambas codemandadas en forma solidaria en virtud de lo establecido por el art. 228 de la LCT (ver sentencia a fs. 310, 1er. párrafo). --------

------El perito contador dictaminó, sobre este aspecto, que *“Se verificó que algunos meses se solicitó el pago de los aportes mediante la compensación por reintegro de exportaciones, pero de la documentación puesta a disposición en la ciudad de Puerto Madryn a este Perito Contador no queda evidenciada la total cancelación de los importes retenidos al actor. Se agrega a lo anterior el informe del SIPA (Sistema Integrado Previsional Argentino) de ANSeS a fs. N° 45, 46 y 47 del expediente y el Certificado de Trabajo del artículo N° 80 de la L.C.T. que luce a fojas N° 48, 49 y 50, en el cual las demandadas informan que los períodos mensuales trabajados por el actor no se encontraban pagados en su totalidad”* (ver pericia a fs. 146, pto. 8, 1er. párrafo).-----

----De acuerdo a lo dictaminado por el perito, lo que fuera consentido por las partes, más allá de que se solicitó el pago de aportes a través de la compensación de reintegro de

exportaciones, el experto ha sido claro en señalar que, de acuerdo a la documentación presentada por las codemandadas, no se evidenció la cancelación de los importes retenidos al actor, a lo que añade las constancias de fs. 45/47 y los certificados de trabajo de fs. 48/49, donde las empleadoras informan períodos como pagados parcialmente o impagos. Frente a la claridad del dictamen sólo se esgrime la opinión de la perito intervinente en extraña jurisdicción quien de manera potencial sólo señaló que *"Las presentaciones de las declaraciones juradas, cuya cancelación se efectuó mediante compensaciones y planes de pago, cubrirían los aportes y contribuciones a la seguridad social del actor"* (ver fs. 282, pto. 4, 2do. párrafo). Tampoco confuta lo dictaminado por el perito contador,la documental e informe de la AFIP agregados a fs. 171/198. En base a lo expuesto es que postulo el rechazo de este agravio de A. S.A... -

-------En cuanto a lo peticionado por la actora con relación a que se recalcule esta multa hasta la presentación de la pericia, en virtud del orden público laboral (ver fs. 328, anteúltimo párrafo), más allá de que dicha petición se efectuó en respuesta al agravio de la otra co-apelante, dado que se refiere a la multa aquí examinada, adelanto que no lleva razón el planteo de la accionante. Es que habiendo sido consentido el decisorio por su parte, y estando apelado en este punto por ambas codemandadas, se impone la aplicación del principio de la prohibición de la "reformatio in peius", según el cual la sentencia de grado no puede ser modificada en perjuicio del apelante, ya que no puede serle desconocido o impuesto nada que le haya reconocido o no le haya impuesto la sentencia impugnada (salvo, claro está, que haya mediado también apelación de la parte contraria y haya solicitado una modificación en ese sentido) (conf. Loutayf Ranea, Roberto G.: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, 2009, Tº 1, pág 157).----------

----En consecuencia de todo lo anteriormente razonado habré de postular la reducción de la condena a la codemandada A. S.A. a la suma de $ 471.893,82 resultante de detraer los de la condena total impuesta, las sumas correspondientes a los conceptos de integración del mes de despido e indemnización sustitituva del preaviso y de recalcular la multa del art. 2 de la ley 25323, que se limita al 50% de la indemnización del art. 245 de la LCT, dada la improcedencia de los conceptos antedichos, tal como expresamente lo admite la actora a fs. 332, pto. IV, último párrafo.----------

----3) Queda por analizar la queja de la codemandada C. S.A., quien fuera condenada solidariamente, solamente, en cuanto al monto de la multa del art. 132 bis de la LCT. Arguye que el juzgador no dio razones para dicha condena, por lo que entiende que la sentencia resulta arbitraria y no se encuentra fundada de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 3 del C. Civil y Comercial y 34, inc. 4 del CPCC. Señala que argumentó su falta de legitimación pasiva, lo que no fue tratado, y que los créditos reconocidos a favor del actor son ajenos al vínculo laboral con su parte. Considera que las sumas admitidas no corresponden a obligaciones existentes a la época de la cesión, por lo que no perjudica

a su planteo la transferencia del establecimiento. Añade que las deudas por este concepto se corresponden con el vínculo laboral con la otra codemandada (ver fs. 317 vta./319, pto. IV).----------

----Cabe señalar, en primer lugar, que el juez de grado fundó, aunque escuetamente, la condena solidaria a C. S.A. en el art. 228 de la LCT, basándose en la pericia contable que informara que los empleadores no depositaron los aportes pertinentes (ver sentencia a fs. 310, 1er. párrafo). Es así que en base a lo expuesto en el primer considerando en cuanto a la solidaridad que resulta del art. 228 de la LCT respecto de las obligaciones existentes al momento de la cesión de establecimiento, cabe desestimar la defensa de legitimación pasiva invocada. Por lo demás no es acertada la afirmación de la recurrente en cuanto a que la deuda en cuestión se corresponde con el vínculo laboral con A. S.A., ya que del certificado de fs. 49 resultan períodos impagos o pagados parcialmente correspondientes al vínculo con C. S.A. ----------

-----Ahora bien, la apelante arguye además que nunca fue intimada en los términos del art. 1 del decreto 146/01, por lo que no puede ser condenada al pago de la multa en cuestión (ver fs. 319 vta.). Al respecto debe tenerse presente que el presupuesto del art. 132 bis se configura en caso de que el empleador hubiese retenido aportes del trabajador con destino a distintas instituciones. Estos descuentos pueden ser para organismos de la seguridad social, o cuotas, aportes periódicos o contribuciones a que estuviesen obligados los trabajadores en virtud de normas legales o provenientes de las convenciones colectivas de trabajo, o que resulten de su carácter de afiliado a asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial, o de miembros de sociedades mutuales o cooperativas, o por servicios y demás prestaciones que otorguen dichas entidades. Además, la retención debe detectarse al momento de la extinción del contrato de trabajo, y si por cualquier causa no hubiere ingresado total o parcialmente esos importes a favor de los organismos, entidades o instituciones a los que estuvieren destinados, deberán -a partir de ese momento- pagar al trabajador afectado una sanción conminatoria mensual equivalente a las remuneraciones devengadas mensualmente a favor de este último al momento de operarse la extinción del contrato de trabajo, con igual periodicidad a la del salario hasta que el empleador acreditare de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos. Para configurarse el supuesto legal, el trabajador deberá intimar previamente al empleador, para que en el plazo de treinta días corridos contados desde la recepción de la notificación fehaciente, el empleador ingrese los importes retenidos a los organismos correspondientes. El cumplimiento se tendrá por satisfecho con el pago íntegro de lo adeudado, con más los intereses y multas que correspondieren. La imposición de la sanción conminatoria prevista en el artículo no enerva la aplicación de las penas que procedieren en la hipótesis de que hubiere quedado configurado un delito del Derecho Penal (conf. Duarte, David, en Ackerman-Sforsini, op. cit., T° II, pág. 145/146). ----------

----Como se puede apreciar asiste razón a la apelante en cuanto a que resulta un requisito exigible la intimación del trabajador al empleador para que ingrese los aportes y contribuciones en un plazo de treinta días. Dicha exigencia tiene su fundamento normativo en el art. 1 del decreto 146/01 que reglamenta el artículo en cuestión y que establece: *« Para que sea procedente la sanción conminatoria establecida en el artículo que se reglamenta, el trabajador deberá previamente intimar al empleador para que, dentro del término de treinta (30) días corridos contados a partir de la recepción de la intimación fehaciente que aquél deberá cursarle a este último, ingrese los importes adeudados, más los intereses y multas que pudieren corresponder, a los respectivos organismos recaudadores. El trabajador tendrá derecho a percibir, en concepto de sanción conminatoria mensual, el equivalente a la última remuneración mensual devengada a su favor. Las remuneraciones en especie deberán ser cuantificadas en dinero ».* De la comunicación de fs. 41 surge que la intimación del actor sólo fue dirigida a A. S.A.. Frente a ello no resulta eficaz el argumento de la actora cuando señala que la procedencia de este requisito legal debe analizarse a la luz de la solidaridad del art. 228 de la LCT, y no a la del art. 132 bis precitado (ver fs. 328 « in fine »/329, 1er. párrafo). Es que, dado que se reclamó por la falta de aportes y contribuciones por períodos que comprendieron a ambas empleadoras (ver constancias de fs. 48/49), nada impedía a que también se intimara a C. S.A.. ----------

-----En síntesis, a la luz de lo expuesto es que habré de acoger el agravio y en consecuencia, rechazar la demanda contra C. S.A., dado que sólo se la condenó a abonar el importe relativo al art. 132 bis de la LCT. ----------

----Atento a que se postula la revocación parcial de la sentencia, deviene abstracto el tratamiento del agravio de la codemandada C. S.A. relativo a la imposición de costas (ver fs. 320 « in fine »/vta., 1er. párrafo), así como de las apelaciones de honorarios de fs. 312/313, atento a que se impone la readecuación del art. 282 del CPCC (conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).----------

----III.- En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo recurrido, al solo efecto de reducir el monto de la condena impuesta a la codemandada A. S.A. a la suma de $ 471.893,82, y de rechazar la demanda contra la codemandada C. S.A., confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

----Atento lo dispuesto por el art. 282 del CPCC, dado que se modifica el monto de condena a A. S.A. por prosperar parcialmente el recurso deducido, corresponde examinar si procede adecuar la aplicación de costas. Al respecto cabe destacar que la actora resulta ajena a la disminución del monto de condena ya que había solicitado los rubros que se rechazan en subsidio de la procedencia de la indemnización del art. 97 de la LCT. Es así que no se altera la imposición de costas respecto de A. S.A., manteniendo su distribución en un 90% a dicha parte y en un 10% al actor (conf. art. 57 de la ley XIV

Nº 1 y 72 del CPCC). Sí se imponen las costas a la actora por el rechazo de la demanda contra C. S.A. (conf. art. 69 del CPCC, según remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).----------En cuanto a la regulación de honorarios, atento el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas realizadas en la instancia de grado, se imponen de la siguiente manera: a los Dres. C. M. M. y C. F. M., letrados apoderado y patrocinante del actor, en conjunto, en un 17%; al Dr. L. A. N., como letrado apoderado de A. S.A., en un 13%; y al mismo letrado como apoderado de la codemandada C. S.A., en un 14%; manteniendo los emolumentos del perito Cr. R. G. O., en un 4%; en todos los casos sobre el monto de condena, con excepción de los del Dr. N., como letrado de C. S.A. que se calcularán sobre el monto reclamado en demanda; con más el IVA en todos los casos (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 10, 18, 38, 46 y 60 del arancel, y leyes 23349 y 23871). ----------Con relación a las costas de esta instancia, dado que la actora se allanó al único agravio que prospera de los deducidos por A. S.A., encuentro ajustado a derecho replicar la imposición de grado, en un 90% a la codemandada apelante y en un 10% al actor (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1, y 69, 71 y 72 del CPCC). Respecto de la apelación de C. S.A., se imponen al actor vencido (conf. art. 69 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1). A tal fin, atendiendo a la regulación efectuada en primera instancia, la extensión y eficacia de las tareas, así como los resultados obtenidos, propongo regular por los trabajos realizados en la Alzada, a los Dres. C. M. M. y C. F. M., en conjunto, letrados apoderado y patrocinante de la actora, en un 29%; y al Dr. L. A. N., como letrado apoderado de la codemandada A. S.A., en un 26%; en ambos casos sobre lo establecido para la instancia anterior; y al Dr. L. A. N., como letrado apoderado de C. S.A., en un 35% de lo determinado para la instancia precedente; en todos los casos, con más el IVA si correspondiere (conf. arts. 5, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII Nº 4).----------

----Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA. ----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo: ----------

--1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ambas codemandadas a fs. 311, que fueran concedidos a fs. 315 y 326, contra la sentencia definitiva de la anterior instancia dictada a fs. 305/310 y vta. que hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por R. E. L. contra A. S.A. y C. S.A., condenando a la primera de ellas a abonar la suma de $249.961 y a ambas en forma conjunta el importe de $269.497,75, con más sus intereses, dentro del plazo de diez días, y asimismo declaró la inconstitucionalidad de las sumas otorgadas con carácter de no remuneratorias en el ámbito del C.C.T. 372/04, con imposición de las costas en un 90% a las codemandadas y en un 10% al actor.----------Asimismo, las codemandadas a fs. 312 apelaron la totalidad de los honorarios regulados por considerarlos altos y el Dr. L. A. N., por derecho propio, a fs. 313 apeló por bajos sus emolumentos, recursos concedidos a fs. 315. ----------

------Las expresiones de agravios de C. S.A. y A. S.A. lucen a fs. 317/320 y vta. y 321/324 y vta., respectivamente, los traslados conferidos a fs. 325 fueron contestados por su contraria a fs. 327/332, y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, por lo que atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar. ----------

-----2. La codemandada A. S.A. se agravia de la determinación de los rubros indemnizatorios y sumas asignadas a los mismos, con imputación a los arts. 80, 97 y 245 LCT y art. 2 de la ley 25.323, y asimismo de la condena al pago de la sanción establecida en el art. 132 bis de la LCT e indemnizaciones de los arts. 232 y 233 de la LCT.----------

---2.1. Señala que del informe pericial surge la antigüedad que registraba el actor al momento de su despido como trabajador dependiente de la empresa, por lo que la indemnización por antigüedad (art. 245 LCT) ha sido calculada en exceso. Manifiesta que laboró del 21/07/2025 (en puridad 25/07/15) al 05/10/2015 y del 26/12/2015 al 08/01/2016. Dice que la relación laboral con la demandada (con referencia a la restante codemandada) había concluido el 25/12/2015, previo a que ingrese a trabajar a sus órdenes. Agrega que si bien de la prueba documental surge que entre la demandada (cedente) y la codemandada (cesionaria) se realizó una transferencia de establecimiento, al tiempo que ella se hizo operativa se encontraba finalizada la relación laboral del actor para con la primera. Estima por ello que cabe tomar como mejor remuneración la primera quincena del mes de enero de 2016, y que detraídos los importes SAC Liq. Final, Vacaciones No Gozadas, y SAC s/Vac. No Gozadas, el importe bruto final es de $19.621,10. Expresa que el tiempo de servicio del actor al momento del despido era de 91 días considerando los períodos trabajados para la codemandada, por lo que la indemnización por antigüedad alcanza la suma de $19.621,10. ----------

------Acerca de esta cuestión el juzgador a fs. 308 vta./309 (Considerando V) expuso de modo dirimente: ***Que, en mérito a lo expuesto, habré de referirme a los reclamos efectuados por el actor en su demanda. Así, en primer lugar, solicita los conceptos de integración mes de despido, sueldo anual complementario, indemnización por antigüedad y preaviso, los cuales resultan procedentes en razón de emerger del despido injustificado decidido por la demandada a la luz de las consideraciones anteriormente expuestas.- Artículos 123, 156, 231, 232, 233, 245 de la LCT-. Por otra parte, también debe decirse, que en el caso del cómputo de la antigüedad del trabajador de temporada, corresponde tomar en consideración sólo el tiempo de trabajo efectivo y no los períodos de receso.- ver Carlos Alberto Etala, "Contrato de Trabajo", Edita. Astrea, pág. 253-.Asimismo, el CCT 372/04 establece en su artículo 6 inc. "f" que a los efectos del cálculo de antigüedad del trabajador de temporada, se considerará un año de servicio por cada dos temporadas. En la***

especie, el actor comenzó trabajando para la codemandada C. S.A. el 28 de diciembre de 2013 renovando los contratos de temporada en el 2014 y 2105, para luego finalizar su relación laboral el 8 de enero de 2016 con la codemandada A. en virtud de la transferencia contractual operada entre ambas empresa según lo afirmado expresamente por éstas en su contestación de demanda. De tal manera, corresponde abonar en concepto de indemnización por antigüedad un salario de acuerdo a lo expuesto anteriormente, debiendo el mismo comprender la mejor remuneración obtenida durante la última temporada trabajada -artículo 245 de la L.C.T., toda vez que sin perjuicio de la transferencia de establecimiento llevada a cabo entre ambas codemandadas, el contrato de trabajo del actor permaneció vigente con todos sus efectos por lo que la mejor remuneración a tener en cuenta será la determinada por el perito interviniente en autos, cuyo informe pericial no mereció objeciones de las partes. -ver informe obrante a fs.139/148-. No obstante, en relación al monto correspondiente a la indemnización por antigüedad cabe apuntar que en la época del distracto el tope convencional ascendía a la suma de Pesos Treinta y Ocho Mil Ciento Ochenta y Siete con setenta y Ocho Centavos ($ 38.187,78) de acuerdo a la Resolución 181-E/17 del MTSS, y no habiéndose planteado oportunamente su inconstitucionalidad por el interesado, resulta de aplicación el mismo a los efectos de establecer la indemnización por antigüedad.

-----De tal modo, el sentenciante consideró que ambas codemandadas en sus respectivas contestaciones de demanda admitieron la transferencia del establecimiento y que sin perjuicio de dicha transferencia el contrato de trabajo del actor permaneció vigente, por lo que de acuerdo al informe pericial la mejor remuneración será la determinada por el perito cuyo informe pericial no mereció objeciones de las partes (ver pericia contable, p. f, fs. 145: $46.757,42), no obstante lo cual el importe asciende a $ $38.187,78, teniendo en cuenta que a la época del distracto regía el tope establecido por la Resolución 181-E/17 del MTSS. ----------

----Al respecto, A. S.A. manifestó que el actor celebró el 21/07/2015 un contrato de trabajo eventual que concluyó el 07/08/15, y posteriormente en fecha 26/12/15 formalizó una relación laboral permanente con su parte a partir de la transferencia del establecimiento industrial en el cual prestó servicios, prolongándose la misma hasta su despido ocurrido el 08/01/16 (ver contestación, p. II, fs. 88 vta.). Asimismo, como prueba documental agregó “Comunicación al actor de la transferencia de su relación laboral” (p. III, fs. 91 vta.). Esa documental luce en copia a fs. 82 y en la misma A. S.A., además de darle la bienvenida, le hace saber expresamente al actor que “… atento sus antecedentes y desempeño laboral, le notificamos que en nada cambiará su relación laboral, reconociéndole su antigüedad, remuneración, categoría laboral y todo otro derecho adquirido que mantenía con la empresa anterior”, ello con referencia a C. S.A.

-------En consecuencia, de la documental obrante a fs. 82 resulta con toda claridad que

A. S.A. admitió que el vínculo laboral del actor con C. S.A. no tuvo cambio alguno en virtud de la transferencia del establecimiento. Esa admisión expresa se incorporó al proceso y así se señala que es de su esencia que los materiales de conocimiento aportados por cualquiera de las partes benefician o perjudican a las mismas, indistintamente, o sea, cual fuere su resultado, ya que dejan de pertenecer al oferente y se incorporan al proceso para entrar al servicio de la justicia que en éste se realiza (Eisner, Isidoro, “El principio de adquisición procesal (Su ámbito de vigencia)”, La Ley, t. 128-1032). De tal modo, cualquier afirmación o prueba aportada por una de las partes son elementos de convicción y se adquieren para el proceso, en virtud del principio de adquisición y comunidad probatoria, con independencia de la parte que los haya arrimado (Devis Echandía, Hernando, “Teoría General de la prueba judicial”, Víctor P. de Zavalía, 1970, T. I, pág. 445, “h”; esta Cámara, en su composición de sala única, c. 9.780, S.D.L. 82/92; c. 9.927, S.D.C. 20/92; c. 10.084, S.D.L. 97/92). ----------

-----Ante tal reconocimiento de A. S.A., pretender esa parte posteriormente un cambio de postura para sostener que la relación laboral con la demandada (con referencia a C. S.A.) había concluido, previo a que ingrese a trabajar a sus órdenes, y que por ello cabe tomar como mejor remuneración la primera quincena del mes de enero de 2016, (fs. 322 vta., segundo y último párrafo, respectivamente), importa una dualidad de criterios que merece su repulsa y conduce al rechazo del agravio.----------

----Es que, la dualidad de actitudes sobre un mismo asunto importa un “***venire contra factum proprium nemo potest”*** que merece en derecho su repulsa, toda vez que a nadie es dado contradecir su anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. ----------

---Se trata de la doctrina de los actos propios que, emanada de los términos del art. 16 del Código Civil, constituye un principio general del derecho. Es derivación directa del principio de buena fe con fundamento en los arts. 1071 y 1198 del Código Civil, y su aplicación es deber inexcusable para el órgano jurisdiccional, de acuerdo al art. 34 inciso 5 apartado d) del C.P.C.C. (López Mesa, Marcelo J., “La doctrina de los actos propios en la jurisprudencia”, Depalma, 1997, págs. 74/76, y cita de fallos). Una pretensión o una defensa que se formula dentro de una situación litigiosa en contradicción con el sentido objetivo de la conducta anterior del sujeto no puede prosperar, ya que ello infringiría el principio de buena fe ante la imposibilidad de “venire contra factum”, del cual es derivación necesaria e inmediata (conf. Díez Picazo, L., “La doctrina de los actos propios”, Bosch, Barcelona, 1963, págs. 223 y 163, respectivamente). ----------

----A todo evento y sólo a mayor abundamiento señalo que ya la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en plenario N° 289, por mayoría, en el caso “Baglieri” del 08/08/97, entendió que: *“El adquirente de un establecimiento en las condiciones previstas en el art. 228 de la LCT es responsable por las obligaciones del transmitente, derivadas de relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la transmisión”* (D.T.

1997-B, 2013; J.A. 1997-IV, 177). En tales condiciones, la mayoría sostuvo: Que de la lectura del texto del art. 228 en cuanto dice que “El transmitente y el adquirente de un establecimiento serán solidariamente responsables respecto de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la transmisión y que afectaren a aquél…”, permite concluir que la palabra “existentes” expresada en plural se halla vinculada al sustantivo “obligaciones” y no a la expresión “contrato de trabajo”. Así, las obligaciones laborales existentes en el momento de la transmisión, que afecten al transmitente, general la responsabilidad solidaria del adquirente, ya sea que ellas provengan de contratos de trabajo actuales o pretéritos. La literalidad del art. 225 de la L.C.T. menciona “a todas las obligaciones” que el transmitente “tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia”, por tanto, si la ley no distingue entre los trabajadores en actividad y los trabajadores cuyos contratos hayan concluido con anterioridad a la transferencia, no corresponde formular distinción alguna. Que la justificación para imponer al cesionario el pago de deudas que no contrajo y cuya existencia tal vez no conozca al adquirir el establecimiento, es que él estaría en mejores condiciones de averiguar el pasivo que pesa sobre el transmitente, y, en todo caso, puede exigir de éste las garantías adecuadas para no verse perjudicado más allá de lo previsto. El trabajador, en cambio, carece de estas facilidades y, desaparecido el empleador originario, no tiene otro punto de referencia que el lugar de trabajo y la persona de su nuevo titular. Que cuando hay duda acerca de los alcances o la interpretación de la ley *“…los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador…”* (Art. 9º de la L.C.T.).----------

----En esa misma dirección se sostuvo que el art. 225 de la LCT prevé la permanencia del contrato de trabajo y la continuidad del trabajador en la empresa o en el establecimiento aún cuando se hayan producido actos de transferencia de un establecimiento o de fusión o de escisión de empresas, y con mayor razón cuando la empresa cambia de titular o de forma jurídica; así, abarca la responsabilidad de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la transmisión, resultando irrelevante si el despido se produjo antes o después de la transferencia” (Cámara del Trabajo de Mendoza, “Vidal Carlos y otros c/Metalúrgica de los Andes y otros s/despido”, 6/8/2013, MJ-JU-M-80735-AR www.laleyonline.com). Toda vez que el adquirente de un establecimiento en las condiciones previstas en el art. 228 LCT es responsable por las obligaciones del transmitente derivadas de las relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la transmisión, ambas demandadas resultan solidariamente responsables por el crédito del actor, sin perjuicio de los derechos que puedan invocar cada una de ellas ante el fuero correspondiente” (CNAT, Sala I, 3/6/2014, “Mayorga Adrián René c/Hugo Flores SRL y otros”, MJ-JU-M-87581-AR www.laleyonline.com). ----------

----Por ello, ante la transferencia del establecimiento (por cualquier título) se impone la

responsabilidad solidaria para el transmitente y el adquirente (arts. 225 y 228 de la L.C.T.). Esto es, no interesa el título por el cual se transfiere el establecimiento, y producida esa transferencia ambas partes de la relación (transmitente y adquirente) resultan solidariamente responsables respecto de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la transmisión y que afectaran a dicho establecimiento.----------

----Así, respecto del art. 225 de la L.C.T. se expresa que existe transferencia de establecimiento siempre que haya un cambio de empleador y de los créditos y deudas relacionados con la actividad del establecimiento. Cabe comprender dentro de esta noción amplia de transferencia, no sólo la venta, la cesión, la donación, la transferencia mercantil de un fondo de comercio, según la ley 11.867, el arrendamiento o cesión transitoria del establecimiento (art. 227, LCT), sino también el caso del usufructuario o tenedor a título precario (art. 228). También la sucesión *mortis causa* y la fusión de sociedades previstas en el art. 82 de la ley 19.550, de sociedades comerciales. El vocablo establecimiento, incluido en este artículo de la LCT, se halla utilizado en el sentido del art. 6º, es decir, como “unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa a través de una o más explotaciones”, lo que significa que la transferencia no tiene por que ser de toda la empresa y que puede ser de parte de ella (Etala, Carlos Alberto, “Contrato de trabajo”, Astrea, 2000, págs. 573 y 575, respectivamente). Sólo se requiere que exista transferencia de una unidad productiva en marcha. No interesa el modo, forma o título jurídico por medio del cual se transfiere la unidad técnica productiva en marcha a otra persona física o jurídica, la que en virtud de lo expresamente establecido en la LCT, asume el cargo de empleador con referencia a las diversas relaciones laborales vigentes. (Vázquez Vialard, Antonio, Director, “Tratado de derecho del trabajo”, Astrea, 1984, T. 5, par. 10 y 12, págs. 25 y 34, respectivamente). Se opera de tal modo una novación subjetiva de la relación laboral y la misma produce sus efectos respecto de todas las relaciones laborales vigentes. La relación laboral se mantiene en su identidad ya que el nuevo empleador queda colocado como consecuencia de la subrogación habida en la misma posición jurídica en la que se encontraba el anterior. De tal modo el principio que puede sentarse es el de que el trabajador es ajeno a los cambios que se produzcan en la estructura de la empresa y al respecto su ocupación se encuentra tutelada con independencia de dichos cambios (Fernández Madrid, Juan Carlos, “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, La Ley, 3ra. ed. act., 2007, T. II, par. 9.14.5., pág. 1095/1096). Por tanto, las condiciones de trabajo vigentes en el momento de la transferencia: cargo desempeñado, horarios, salarios, antigüedad, norma legal o convencional que las regulaban, no sufren ninguna alteración. Incluso, como la relación laboral se mantiene, la antigüedad que pasa al nuevo empleador es la que el trabajador tenía o se le había reconocido, con prescindencia del lugar en que hubiere prestado funciones (Vázquez Vialard, Antonio, Director, obra y tomo

citado, par. 19, págs. 52 y 56, respectivamente). Por lo demás, la solidaridad comprende tanto las deudas con los trabajadores que continúan trabajando para el adquirente como las de aquellos cuya relación de trabajo cesó antes de la transferencia y, por consiguiente, no se transmitió (Etala, Carlos Alberto, ob. cit., pág. 581). ----------

------A todo evento, sin perjuicio del régimen de responsabilidad solidaria pasiva previsto por el art. 228 de la L.C.T., destaco que existe a favor de todos los acreedores la tutela consagrada por la ley 11.867, y en ese sentido se expresa que los acreedores en general -incluidos los trabajadores- tenían ya a su disposición un medio procesal de asegurar sus créditos, a través de las disposiciones de la ley 11.867 (de transferencia de fondos de comercio) (Ackerman-Tosca, “Tratado de Derecho del Trabajo”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2005, T. III, pág. 784).----------

-----Por tales razones, corresponde rechazar el agravio toda vez que el juzgador tomó acertadamente el importe a los efectos de establecer la indemnización prevista por el art. 245 de la L.C.T. y en consecuencia la establecida por los arts. 80 y 97 del ese ordenamiento, como así también el incremento contemplado por el art. 2 de la ley 25.323.----------

----2.2. En cambio, debe acogerse favorablemente el agravio referido a que las indemnizaciones sustitutiva del preaviso e integración del mes de despido no resultan procedentes (ver fs. 323 vta., segundo, tercero, cuarto y quinto párrafo) pues dichas indemnizaciones no resultan acumulables con la prevista por el art. 95 de la L.C.T. al que remite el art. 97 pues el último párrafo de la primera de las normas citadas establece que si el tiempo que faltare para cumplir el plazo del contrato fuese igual o superior al que corresponda al de preaviso, el reconocimiento de la indemnización por daño suplirá al que corresponde por omisión de éste, si el monto reconocido fuese también igual o superior a los salarios del mismo. Por eso se expresa que la única diferencia es que si el cese se produce en un tiempo igual o superior al que corresponda para dar el preaviso, esta reparación será absorbida por la indemnización por daños y perjuicios, siempre y cuando ésta sea igual o superior a aquella. En caso contrario, no la suplirá y se satisfará por separado (Altamira Gigena, Raúl E., (coordinador), “Ley de contrato de trabajo. Comentada, Anotada y Concordada”, Editorial Astrea, 1981, T. 1, pág. 467). Indemnización por falta de preaviso que corresponderá en función del término que falta para la expiración del contrato, entendiéndose que cuando el plazo faltante es igual o mayor al que corresponde por preaviso, la indemnización sustitutiva no procede, dado que la que se reconozca por lucro cesante, sustituye al plazo de preaviso y juega el mismo rol (Altamira Gigena, Raúl E, Director, “Ley de contrato de trabajo comentada y concordada”, Errepar, 2010, T. I , pág. 589).----------

----Es decir, en caso de que el plazo faltante sea igual o superior al del preaviso, la indemnización sustitutiva no procede toda vez que la reconocida por lucro cesante reemplaza al plazo del preaviso, evitando así la duplicación de indemnizaciones por una

misma causa.----------

-----En ese contexto, si no resulta acumulable la indemnización del art. 95, conforme remisión del art. 97 de la L.C.T., con la prevista por el art. 232, es evidente que tampoco resulta procedente la establecida por el art. 233 referida a la integración del mes de despido por producirse también una superposición de indemnizaciones. ----------

-----Por otra parte, el actor a fs. 332, p. IV, en su escrito de contestación de agravios formuló allanamiento a esa queja de la codemandada A. S.A., aclarando que el reclamo en demanda se formuló subsidiariamente, debiendo destacarse que en el escrito de inicio se requirió la indemnización del art. 97 si el monto reconocido como indemnización de daños fuese igual o superior al del preaviso omitido (ver p. VI, fs. 55, final del tercer párrafo). ----------

----Por ello, corresponde disminuir el capital de condena al detraerse los rubros integración mes del despido y preaviso.----------

----2.3. En cuanto a la queja formulada por la condena al pago de la sanción contemplada en el art. 132 bis de la L.C.T., la codemandada apelante entiende que se encuentra ausente el presupuesto de hecho que es la retención indebida de dinero que corresponde a los aportes a la seguridad social del actor. Sostiene que la pericia contable acredita que la codemandada mediante compensaciones y suscripción de planes de facilidades de pago, hizo frente al pago de aportes y contribuciones a la seguridad social que corresponden a la totalidad de los períodos durante los cuales se desarrolló la relación laboral del actor. Hace notar que al tiempo de la expedición del Certificado de Trabajo figuran impagos los períodos septiembre/2015, octubre/2015 y enero/2016, debido a que se consideran ingresados al tenerse por operadas las compensaciones. ----------

-----Acerca de esa cuestión el sentenciante a fs. 310, primer párrafo, entendió que de acuerdo a la pericia contable surge que los empleadores no depositaron los aportes pertinentes en su totalidad, motivo por el cual hizo lugar al rubro peticionado, debiendo responder en este supuesto ambas codemandadas en forma solidaria en virtud de lo establecido por el art. 228 de la LCT. ----------

-----En tal sentido, el experto expuso que: “ En los Anexos N° III y IV se detallan los distintos períodos laborados por el actor, indicando la fecha de presentación del formulario F. 931 (SUSS) de AFIP y sus respectivas cancelaciones. Se verificó que algunos meses se solicitó el pago de los aportes mediante la compensación por reintegro de exportaciones, pero de la documentación puesta a disposición en la ciudad de Puerto Madryn a este Perito Contador no queda evidenciada la total cancelación de los importes retenidos al actor. Se agrega a lo anterior el informe del SIPA (Sistema Integrado Previsional Argentino) de ANSeS a fs. N° 45, 46 y 47 del expediente y el Certificado de Trabajo del artículo N° 80 de la L.C.T. que luce a fojas N° 48, 49 y 50, en el cual las demandadas informan que los períodos mensuales trabajados por el actor

no se encontraban pagados en su totalidad" (pericia contable, "**8- Multa Art. 132 bis LCT**", fs. 146). ----------

----De tal modo, frente al dictamen pericial que no fuera objeto de impugnación por las partes y del que resulta que de la documentación puesta a su disposición no se evidencia la total cancelación de los importes retenidos al actor, sumado al informe del SIPA y al certificado de trabajo (fs. 45/47 y 48/50) en los que las codemandadas informan períodos mensuales trabajados por el actor que no se encuentran pagados totalmente, la codemandada apelante argumenta en contrario que la prueba pericial contable practicada en extraña jurisdicción acredita que mediante compensaciones y suscripción de planes de facilidades de pago "se hizo frente al pago de aportes y contribuciones a la seguridad social que corresponden a la totalidad de los períodos durante los cuales se desarrolló la relación laboral del actor". Sin embargo, tan categórica afirmación no se ajusta a las circunstancias comprobadas de la causa pues dicha pericia que obra agregada a fs. 280/283 solo informa en modo potencial que: "Las presentaciones de las declaraciones juradas, cuya cancelación se efectuó mediante compensaciones y planes de pago, **cubrirían** los aportes y contribuciones a la seguridad social del actor" (ver p. 4, fs. 282) (el resaltado me pertenece). Agrego que la documental de AFIP que corre a fs. 171/198 no refuta la pericia producida por el contador R. G. O. en lo que se refiere al p. 8 de fs. 146.----------

---Por tales razones, se rechaza este agravio. ----------

--No dejo de considerar que la actora en su escrito de contestación de agravios solicita que por una cuestión de orden público laboral se recalcule la multa del art. 132 bis de la LCT para hacerla extensiva hasta la presentación en autos de la pericia realizada en la ciudad Autónoma de Buenos Aires. ----------

---Sin embargo, no cabe acoger favorablemente esa petición ya que esa parte consintió la sentencia de primera instancia, y ante esa circunstancia procesal se prohíbe modificar el fallo de la anterior instancia ya que irrogaría un perjuicio al propio recurrente lo que se encuentra vedado para el tribunal en virtud de la prohibición de la *reformatio in peius*. En tal sentido se expresa que el ámbito del recurso de apelación está enmarcado por los límites que el apelante le impuso; no puede el tribunal de apelación exceder de esos límites impuestos por el recurrente; y así como no puede favorecerlo en más de lo que ha pedido el apelante, no puede tampoco perjudicarlo quitándole lo que la resolución apelada le había reconocido. Pero la sentencia en grado tampoco puede ser modificada en perjuicio del apelante: no puede serle desconocido o impuesto nada que no le haya reconocido o no le haya impuesto la sentencia impugnada; esta prohibición de modificar la sentencia en perjuicio del único apelante es llamada prohibición de *reformatio in peius* o del *empeoramiento* de la posición del apelante. Esta prohibición de *reformatio in peius* es un principio negativo en cuanto contiene una prohibición: no es posible reformar la sentencia apelada en perjuicio del único apelante (Loutayf Ranea, Roberto G., "El

recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Astrea, 1989, T. 1, par. 46, págs. 143 y 145, respectivamente).----------

-----2.4. Por tales razones, corresponde revocar parcialmente el fallo en crisis para dejar sin efecto los rubros integración mes del despido y preaviso y a su vez calcular el incremento previsto por el art. 2 de la ley 25.323 sobre el 50% de la indemnización del art. 245 de la L.C.T., todo lo cual conduce a disminuir el capital de la condena impuesta a la codemandada A. S.A. a la suma total de $471.893,82. ----------

----3. Resta por considerar los agravios de la codemandada C. S.A. al resultar condenada solidariamente al pago de la suma de $269.497,75 que corresponde al rubro "Art. 132 bis LCT" (ver sentencia, cuadro obrante a fs. 310). ----------

-----3.1. Dicha codemandada manifiesta que el Juez *a quo* en su resolutorio no trató los argumentos referidos a la falta de legitimación pasiva de su parte y además no brindó argumento alguno por el cual decide condenarla solidariamente con la restante codemandada. Dice que la CSJN descalifica decisorios como el dictado por el *a quo*, incluyéndolos dentro del concepto de arbitrariedad. Cita lo dispuesto por el art. 3 del C.C. y C., y el art. 34, inciso 4, del C.P.C.C. Expresa que los créditos reconocidos en favor del actor son ajenos al vínculo laboral que hubo entre éste y su parte. Estima que las sumas admitidas en favor del actor no corresponden a obligaciones existentes a la época de la cesión ya que todas ellas nacen a partir del vínculo laboral que mantuvo el primero con la codemandada A. S.A. ----------

----Sobre el particular, el juzgador a fs. 310, primer párrafo, respecto de la condena solidaria dispuesta en contra de C. S.A., consideró que: ***En tanto, la multa prevista por el artículo 132 bis de la LCT también reclamada por el actor, de acuerdo a la pericia llevada a cabo en autos surge que los empleadores no depositaron los aportes pertinentes en su totalidad -ver informe de fs.146-, motivo por el cual se hará lugar al rubro peticionado debiendo responder en este supuesto ambas codemandadas en forma solidaria en virtud de lo establecido por el artículo 228 de la LCT***. ----------

----Ahora bien. Ya se expuso al punto 2.1. que antecede que en el caso de transferencia de establecimiento en virtud de lo previsto por el art. 228 de la L.C.T. el transmitente y el adquirente responden en forma solidaria por las obligaciones laborales existentes al tiempo de la cesión, lo que conduce al rechazo de la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta. Además, no es cierta la afirmación de la recurrente en el sentido que las deudas nacen a partir del vínculo laboral con A. S.A. pues del certificado de trabajo de fs. 49 surgen períodos impagos y también pagados parcialmente que corresponden a la vinculación con C. S.A. ----------

----Sin perjuicio de lo antes expuesto, debe considerarse que la quejosa a continuación sostiene que no recibió del actor emplazamiento alguno. Expresa que la sanción conminatoria establecida por el art. 132 bis de la LCT requiere para ser operativa de una intimación que el trabajador debe dirigir a su empleador, conforme lo dispone el art. 1

del Decreto N° 146/01. Cita en apoyo de su postura el fallo de la sala A de esta Cámara de Apelaciones, S.D.L. 37/2019.----------

----Acerca del art. 132 bis de la L.C.T. se precisa que debemos agregar que el artículo en análisis ha tenido reglamentación por parte del decreto 146/2001 (BO: 13/02/2001), el que en su artículo 1, dispuso un requisito adicional para que resulte procedente la sanción conminatoria establecida en el artículo que se reglamenta. El trabajador deberá intimar previamente al empleador, para que, dentro del término de 30 días corridos contados a partir de la recepción de la intimación fehaciente cursada, ingrese los importes adeudados, más los intereses y multas que pudieran corresponder a los respectivos organismos recaudadores (Altamira Gigena, Raúl E., Director, obra y tomo citado, Errepar, 2010, pág. 774). La intimación previa cursada por el trabajador al empleador, para que dentro del término de treinta días corridos contados a partir de la intimación fehaciente el empleador ingrese los aportes adeudados, más los intereses y multas que pudieran corresponder a los organismos recaudadores. Es una exigencia que establece el decreto reglamentario 146/2001 (Ojeda, Raúl Horacio, “Ley de contrato de trabajo. Comentada y Concordada”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2011, T. II, págs. 314/315). La jurisprudencia ha sido rígida para exigir el cumplimiento de la intimación requerida, así como también que ésta sea efectuada dentro de los plazos legales, salvo supuestos excepcionales o cuando se declaró la inconstitucionalidad del art. 3, decreto 146/2001 (Grisolía, Julio Armando, Hierrezuelo, R. Diego, Derechos y deberes en el contrato de trabajo”, AbeledoPerrot, 2010, pág. 439), aspecto este último que no es el caso de autos. ----------

----En ese contexto, la recurrente señala correctamente que hubo una ausencia de intimación y que la sanción conminatoria establecida por el art. 132 bis de la LCT requiere para ser operativa de una intimación que el trabajador debe dirigir a su empleador, conforme lo dispone el art. 1 del Decreto 146/01.----------

----De tal modo, la intimación que resulta de fs. 41 sólo fue cursada a A. S.A., por lo que no resulta conducente el razonamiento del actor expuesto en su escrito de contestación de agravios en el sentido que dicho requisito legal de procedencia no debe analizarse en virtud de lo establecido por el art. 132 bis y su normativa reglamentaria, sino a la luz de la solidaridad establecida por el art. 228 de la LCT (ver fs. 328/329, último y primer párrafo, respectivamente) ya que la solidaridad invocada no sustituye el requisito de procedencia establecido legalmente, a lo que añado que si hubo una pretensión basada en la falta de aportes y contribuciones por lapsos que comprenden a ambas codemandadas nada obstaba a que el actor también cursara intimación a la sociedad C. S.A. ----------

-----Este requisito de procedencia (intimación previa) es también criterio de la sala “A” de esta Cámara de Apelaciones en c. 328/18, S.D.L. 37/19, tal como lo indica la recurrente. Por tales razones, se hace lugar al agravio y ello conduce a revocar el fallo en crisis para

rechazar la demanda promovida contra C. S.A. toda vez que la condena a su respecto sólo comprende el rubro “Art. 132 biis LCT”.----------

----3.2. La revocatoria que se propicia, en un caso parcial (reducción de la condena respecto de A. S.A.) y en otro total (rechazo de la demanda promovida en contra de C. S.A.), hace innecesario por resultar abstracto ingresar a la queja referida a la imposición de costas (ver agravios, fs. 320/vta.), lo que cabe hacer extensivo a los recursos de apelación deducidos en materia de honorarios a fs. 312/313, en razón de la necesaria adecuación prevista por el art. 282 del C.P.C.C. ----------

----4. En consecuencia, también propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para disminuir el capital de la condena impuesta a A. S.A. a la suma total de $471.893,82 y asimismo para rechazar la demanda promovida contra C. S.A., confirmando el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravios. –----------

---La revocatoria que se propicia lleva a analizar las adecuaciones previstas en el art. 282 del C.P.C.C. en materia de costas y honorarios. ----------

----En tal sentido, el accionante no resulta responsable por la reducción del capital de condena toda vez que los rubros requeridos en demanda y que ahora se desestiman fueron peticionados en subsidio del reclamo referido a la indemnización del art. 97 de la L.C.T. (ver escrito de inicio, fs. 55, tercer párrafo), por lo que estimo prudente mantener el régimen de imposición de costas de primera instancia respecto de A. S.A. en un 90% a cargo de esa codemandada y en un 10% al actor, por reflejar adecuadamente los vencimientos recíprocos habidos (art. 57 de la Ley XIV N° 1 y art. 72 del CPCC). En cambio, las costas de primera instancia por el rechazo de la demanda instaurada contra C. S.A. se imponen al actor venido, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).----------

----Atento a la extensión, mérito, eficacia y resultado alcanzado por los trabajos profesionales cumplidos en primera instancia, estimo prudentes los honorarios que propicia regular el Dr. De Cunto a favor de los letrados apoderado y patrocinante del actor, en conjunto, Dres. C. M. M. y C. F. M., y del letrado apoderado de la codemandada A. S.A., Dr. L. A. N., en las sumas porcentuales equivalentes al 17% y 13%, respectivamente, manteniendo los honorarios del perito contador R. G. O., en un 4 %, en todos los casos sobre el monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia; en tanto que al letrado apoderado de la codemandada C. S.A., Dr. L. A. N., se establece la suma porcentual equivalente al 14% a calcularse sobre el monto reclamado en demanda (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 10, 18, 38, 46 y 60 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. que corresponda. ----------

----Tocante a las costas de Alzada, toda vez que el actor se allanó al único agravio que resultó exitoso de la codemandada A. S.A., también considero adecuado imponerlas en un 90% a esa codemandada y en un 10% al actor por reflejar prudencialmente las porciones de fracaso y éxito obtenidos por esa apelante (art. 72 del C.P.C.C.). Asimismo,

las costas de esta instancia se imponen al actor vencido ante el éxito del único agravio traído por la codemandada C. S.A. (art. 69 del C.P.C.C.).----------

----Con las pautas antes señaladas y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, estimo adecuados los emolumentos que propicia regular el Dr. De Cunto a favor de los letrados apoderado y patrocinante del actor, en conjunto, Dres. C. M. M. y C. F. M., y del letrado apoderado de la codemandada A. S.A., Dr. L. A. N., en las sumas equivalentes al 29% y 26%, respectivamente, de las sumas establecidas en la anterior instancia; y al letrado apoderado de la codemandada C. S.A., Dr. L. A. N., en un 35% de la cifra establecida en la anterior instancia, en todos los casos más el I.V.A. pertinente. ----------

----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA. ----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

--En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto:

----I.- Revocar parcialmente el fallo recurrido, al solo efecto de reducir el monto de la condena impuesta a la codemandada A. S.A. a la suma de **$ 471.893,82** y de rechazar la demanda contra la codemandada C. S.A., confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

-----II.- Imponer, por readecuación, las costas de la instancia anterior de la siguiente manera: mantener, por la demanda contra A. S.A., la distribución en un 90% a dicha parte y en un 10% al actor; e imponerlas a la actora por la demanda contra C. S.A..------

----III.- Determinar, por readecuación, los honorarios de grado, de la siguiente manera: a los Dres. C. M. M. y C. F. M., en conjunto, en un 17%; al Dr. L. A. N., como letrado apoderado de A. S.A., en un 13%; y al mismo letrado como apoderado de la codemandada C. S.A., en un 14%; manteniendo los emolumentos del perito Cr. R. G. O., en un 4%; en todos los casos sobre el monto de condena, con excepción de los del Dr. N., como letrado de C. S.A. que se calcularán sobre el monto reclamado en demanda; con más el IVA en todos los casos. ----------

----IV.- Imponer las costas de esta instancia, por la apelación de la codemandada A. S.A., en un 90% a la apelante y en un 10% al actor; y por el recurso de C. S.A., al actor vencido.----------

----V.- Regular los honorarios de esta sede, de la siguiente manera: a los Dres. C. M. M. y C. F. M., en conjunto, en un 29%; y al Dr. L. A. N., como letrado apoderado de la codemandada A. S.A., en un 26%; en ambos casos sobre lo establecido para la instancia anterior; y al Dr. L. A. N., como letrado apoderado de C. S.A., en un 35% de lo determinado por la instancia precedente; en todos los casos, con más el IVA si correspondiere. ----------

-----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación. ---------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

--Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

-----REVOCAR PARCIALMENTE el fallo recurrido, al solo efecto de reducir el monto de la condena impuesta a la codemandada A. S.A. a la suma de **$ 471.893,82** y de rechazar la demanda contra la codemandada C. S.A., confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

------IMPONER, por readecuación, las costas de la instancia anterior de la siguiente manera: mantener, por la demanda contra A. S.A., la distribución en un 90% a dicha parte y en un 10% al actor; e imponerlas a la actora por la demanda contra C. S.A..------

------DETERMINAR, por readecuación, los honorarios de grado, de la siguiente manera: a los Dres. C. M. M. y C. F. M., en conjunto, en un 17%; al Dr. L. A. N., como letrado apoderado de A. S.A., en un 13%; y al mismo letrado como apoderado de la codemandada C. S.A., en un 14%; manteniendo los emolumentos del perito Cr. R. G. O., en un 4%; en todos los casos sobre el monto de condena, con excepción de los del Dr. N., como letrado de C. S.A. que se calcularán sobre el monto reclamado en demanda; con más el IVA en todos los casos. ----------

----IMPONER las costas de esta instancia, por la apelación de la codemandada A. S.A., en un 90% a la apelante y en un 10% al actor; y por el recurso de C. S.A., al actor vencido.----------

----REGULAR los honorarios de esta sede, de la siguiente manera: a los Dres. C. M. M. y C. F. M., en conjunto, en un 29%; y al Dr. L. A. N., como letrado apoderado de la codemandada A. S.A., en un 26%; en ambos casos sobre lo establecido para la instancia anterior; y al Dr. L. A. N., como letrado apoderado de C. S.A., en un 35% de lo determinado por la instancia precedente; en todos los casos, con más el IVA si correspondiere. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO L. DE CUNTO — **JUEZ DE CÁMARA**

RAÚL ADRIÁN VERGARA — **PRESIDENTE**

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2020 - SDL - CONSTE.----------

AGUILERA
CÁMARA

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA